

MODELO F

UNIVERSIDAD DE

D.

Ejercicio de

Centro

Idioma común

Localidad

Número de inscripción

Materias optativas {

1.^a

2.^a

3.^a

....., a de de 1975

CALIFICACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9521 *DECRETO 981/1975, de 10 de abril, por el que se regula la campaña de granos oleaginosos 1975/1976.*

La creciente dependencia de los mercados mundiales de nuestro abastecimiento de aceites y de harinas proteicas, con la consiguiente repercusión en la balanza comercial, aconseja —dentro de las directrices establecidas en el III Plan de Desarrollo Económico y Social— estimular la expansión de las producciones de granos oleaginosos e intensificar el aprovechamiento de nuestros recursos.

Para su consecución, en la regulación de la campaña mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos setenta y seis, dentro de los criterios básicos sustentados en campañas anteriores y teniendo en cuenta las medidas ya adoptadas de exención a las ventas, entregas y transmisiones de los aceites y granos oleaginosos, el Gobierno ha considerado conveniente en la fijación de los niveles de precios y estímulos llegar al límite que, por una parte, asegure al sector productor la necesaria y justa rentabilidad y, por otra parte, permita el mantenimiento de los precios de los aceites crudos y un mayor grado de flexibilidad en los precios de las harinas proteicas de producción nacional.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

I. Normas generales

Artículo primero.—La contratación entre los cultivadores y las industrias molturadoras o extractoras se efectuará mediante contratos ajustados al modelo que figura en el anexo número uno.

Artículo segundo. El Servicio Nacional de Productos Agrarios y la Dirección General de la Producción Agraria podrán formalizar conciertos con Entidades que actuarán con el carácter de colaboradores a los efectos que se establecen en el presente Decreto.

Las Entidades colaboradoras se obligan a proporcionar a la Dirección General de la Producción Agraria y al Servicio Nacional de Productos Agrarios cuanta información les recaben, tanto sobre la contratación efectuada de cultivos, como sobre el desarrollo y resultado de los mismos.

En lo que se refiere al cultivo de la soja, la Dirección General de la Producción Agraria podrá señalar a las Entidades colaboradoras los condicionamientos que se estimen convenientes para la mejor realización y conocimiento de este cultivo.

Artículo tercero.—La semilla de producción nacional o de importación que utilicen los cultivadores para poder percibir la subvención que le corresponda deberá tener el precinto de garantía del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

La Dirección General de la Producción Agraria, por sí o a través de las Entidades colaboradoras, garantizará el abastecimiento de semillas a los cultivadores.

II. Ayudas a los medios de producción

Artículo cuarto.—Los cultivadores que utilicen semilla con el precinto de garantía del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y declaren las superficies de siembra y cosecha a la Dirección General de la Producción Agraria gozarán de una subvención del cincuenta por ciento del importe de la semilla utilizada en el cultivo de la soja.

A efectos de esta subvención, la dosis máxima de semilla será de ciento veinte kilos/hectárea, y su precio base será de cuarenta pesetas/kilo.

Del importe total de la semilla facilitada al cultivador por la casa productora, ésta deducirá el importe de la subvención que percibirá del F. O. R. P. P. A., a través de la Dirección General de la Producción Agraria, a la presentación de la documentación y certificaciones que se determinen.

III. Cultivos de girasol y cártamo

Artículo quinto.—Durante la campaña de comercialización mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, que comenzará el uno de agosto de mil novecientos setenta y cinco y finalizará el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y seis, el F. O. R. P. P. A., a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, adquirirá los granos que libremente le ofrezcan los cultivadores a los siguientes precios de garantía a la producción:

Grano de girasol: Mil setecientas pesetas/quintal métrico.
Grano de cártamo: Mil quinientas pesetas/quintal métrico.

Estos precios de garantía son para mercancía estibada sobre almacén del Servicio Nacional de Productos Agrarios y que, reuniendo las condiciones de grano limpio, seco, sano y sin olores extraños, cumpla las características de grano comercial siguientes:

	• Humedad Porcentaje	Impurezas Porcentaje	Grasa Porcentaje
Girasol	8	2	40
Cártamo	8	2	35

Si la mercancía entregada no reuniera estas características, el precio se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que se establece en el anexo número dos.

Artículo sexto.—Para permitir el escalonamiento de las ventas por los cultivadores los precios de garantía a la producción a partir del mes de noviembre y hasta el mes de abril, ambos inclusive, se incrementarán en once pesetas/quintal métrico y mes.

Artículo séptimo.—Las industrias molturadoras o extractoras que contraten con los cultivadores lo harán a precios no inferiores a los de garantía para los granos de las características especificadas en el artículo quinto.

Artículo octavo.—Los granos oleaginosos que se adquieran en operaciones de regulación serán vendidos a los precios que, a propuesta del F. O. R. P. P. A., se aprueben por el Ministerio de Agricultura.

Si los citados precios implicaran una pérdida, será necesario el previo informe favorable del Ministerio de Hacienda.

IV. Cultivo de la soja

Artículo noveno.—Se establece como precio base mínimo de contratación entre cultivadores y Entidades colaboradoras el

de mil cuatrocientas cincuenta pesetas/quintal métrico para la mercancía que reuniendo las condiciones de limpia, sana, seca y sin olores extraños cumpla las características de grano comercial siguientes:

Humedad	Impurezas	Grasa
13 por 100	2 por 100	17 por 100

Si la mercancía entregada no reuniera estas características, el precio base se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que se establecen en el anexo número tres.

Artículo décimo.—Al objeto de estimular e intensificar el cultivo de la soja se establece una prima de quinientas cincuenta pesetas/quintal métrico para los granos de soja producidos.

Artículo undécimo.—A la entrega de la cosecha de soja, los cultivadores percibirán de las Entidades colaboradoras la totalidad de su importe al precio que libremente hayan pactado, más o menos, en su caso, las bonificaciones o depreciaciones que correspondan al precio base por las características de los granos, así como la prima de quinientas cincuenta pesetas/quintal métrico.

El F. O. R. P. P. A., a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, hará efectivo a las Entidades colaboradoras el importe de las primas abonadas, a razón de quinientas cincuenta pesetas/quintal métrico, a la presentación de la documentación y certificaciones que se determinen.

Artículo duodécimo.—El Ministerio de Agricultura desarrollará un programa dirigido del cultivo de la soja en una superficie de hasta cinco mil hectáreas.

A los cultivadores que reúnan las condiciones que se establezcan y participen en este programa dirigido del cultivo de la soja, el F. O. R. P. P. A., a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, les concederá un incentivo adicional de cuatrocientas pesetas/quintal métrico de grano de soja producido sobre el establecido en el artículo décimo.

V. Disposición final

Unica.—El Ministerio de Agricultura podrá dictar las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento y desarrollo de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ANEXO NUMERO 1

MODELO DE CONTRATO DE CULTIVO Y COMPRAVENTA DE GRANOS OLEAGINOSOS

Contrato número/197...

En a de de 197...

Se reúnen,

De una parte, don, mayor de edad, de estado civil, con documento nacional de identidad número, en virtud de autorización concedida con fecha de de 197..., por don, Director Gerente de la Sociedad (en adelante, en este contrato, «La Sociedad»), debidamente autorizada por el Ministerio de Agricultura en su carácter de (1), y

De otra, don, mayor de edad, de estado civil, documento nacional de identidad número, y cartilla de agricultor número, o la Empresa agraria, con cartilla de agricultor número, representada en este acto por don, según autorización concedida con fecha de de 197..., por (en adelante, en este contrato, «el agricultor») (2).

Se reconocen recíprocamente según intervienen, capacidad jurídica y de obrar, bastante para celebrar el presente contrato, y en su virtud lo perfeccionan en el presente acto, con arreglo a las siguientes estipulaciones:

Primera. Objeto. «El agricultor» se compromete y obliga frente a «la Sociedad» a la siembra y cultivo de (3), sobre una superficie total de hectáreas, en las fincas que se identifican en el anexo de este contrato y a la entrega de «la Sociedad» de la total producción obtenida, de acuerdo con las estipulaciones que a continuación se fijan:

«La Sociedad», por su parte, se compromete y obliga frente a «el agricultor» a comprarle la total producción de (3), obtenida en la superficie que se especifica en el párrafo precedente, el precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato.

(1) Entidad colaboradora del S. E. N. P. A. y/o de industria extractora inscrita en el Registro Especial de Industrias Agrarias.
(2) Rellénese la segunda opción cuando el contratante sea persona jurídica.
(3) Indicar la especie (girasol, cártamo, soja) que proceda.

Segunda. Vigencia. El presente contrato tendrá vigencia para la campaña 197...../197.....

Tercera. Plazos. «El agricultor» notificará a «la Sociedad», con una anticipación de diez días, la fecha de comienzo de la entrega de (3) en el almacén de éste.

«La Sociedad» se obliga a llevar a cabo la recepción, en horas y días hábiles, a partir de la fecha determinada en la notificación.

Cuarta. Precio. El precio se fija en la cantidad de pesetas/kilogramo (4).

Quinta. Normas de calidad. El precio señalado en la estipulación anterior del presente contrato se refiere a grano comercial normal sano, seco, limpio, sin olores extraños y que cumplan las especificaciones ordenadas por el Ministerio de Agricultura en el Decreto/1975, sobre regulación de los cultivos de granos oleaginosos de la campaña 197...../197.....

Las partidas de granos que se desvíen, según análisis, de tales especificaciones serán sometidas a la escala de bonificaciones o depreciaciones que figuran como anexos en el Decreto mencionado anteriormente. Aquellas partidas que, de acuerdo con dicha escala, sean consideradas anormales, podrán ser rechazadas por «la Sociedad».

Sexta. Toma de muestras y arbitraje de calidad. De cada partida librada por «el agricultor» se separará una cantidad de grano que sea un lote medio representativo de la calidad de dicha partida, y del que se prepararán cuatro muestras en envases impermeables que asegure la fiabilidad de las determinaciones a llevar a cabo.

Dichas muestras serán debidamente precintadas y etiquetadas con los datos precisos para su indentificación y con las firmas de «la Sociedad» y de «el agricultor» o de sus representantes.

Dos de las muestras anteriores quedarán en poder de «el agricultor» y las otras dos en poder de «la Sociedad». Cuando «el agricultor» no esté conforme con la liquidación practicada por «la Sociedad» en base a la determinación de calidad podrá enviar una de las muestras en su poder a la Jefatura Provincial del S. E. N. P. A., para su oportuno análisis. En caso de persistir la disconformidad de una u otra parte, «el agricultor» e igualmente «la Sociedad» deberán enviar las últimas muestras en su poder al correspondiente Laboratorio Regional Agrario de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, cuya decisión, a efectos arbitrales, será inapelable. El importe de estos últimos análisis será de cuenta de la parte perdedora.

Séptima. Lugar de entrega. La cosecha total obtenida será entregada en los almacenes designados por «la Sociedad» en

Octava. Indemnización por transporte. Si por conveniencia de «la Sociedad» la entrega se realizara en almacenes situados a más de veinte kilómetros de la finca, el coste del transporte será por cuenta de «la Sociedad», en las condiciones que por ambas partes se estipulen.

Novena. Pago de la mercancía. El pago de la mercancía se realizará al precio convenido en función de la calidad del grano, según se determina en la estipulación quinta.

Del importe resultante se deducirán todas las cantidades que, en concepto de anticipos, hubiera recibido «el agricultor» y no hubiera reintegrado. «La Sociedad» deberá abonar el saldo resultante en un plazo no superior a quince días después de la entrega del grano. En caso contrario, «la Sociedad» satisfará a «el agricultor», simultáneamente, en concepto de daños, perjuicios e intereses, una cantidad del por 100 por cada quincena o fracción de retraso en el pago de la cantidad incursa en mora.

Décima. Prestaciones accesorias.

1. Semillas. «La Sociedad» entregará a «el agricultor», en concepto de anticipo, la semilla que precise para el cultivo indicado, con etiqueta y precinto del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

El precio de la semilla es de pesetas/kilogramo, cuyo importe se reintegrará según lo establecido en la estipulación novena.

Del importe total de la semilla se deducirá, en su caso, el importe de la subvención que pueda conceder el F. O. R. P. P. A. a través de la Dirección General de la Producción Agraria, y que «la Sociedad» percibirá de ésta, dentro de la dosis de kilogramos de semilla por hectárea determinada en el Decreto/1975.

2. Asistencia técnica. «La Sociedad» proporcionará gratuitamente la asistencia técnica necesaria para el normal desarrollo del cultivo. Por su parte, «el agricultor» autorizará el acceso a la finca durante la vigencia de este contrato a los técnicos del Ministerio de Agricultura y de «la Sociedad».

3. Anticipos en metálico. Una vez el cultivo nacido y con el suficiente desarrollo, comprobado por «la Sociedad», ésta facilitará a «el agricultor» anticipos en metálico hasta una cantidad máxima de pesetas/hectárea, que se reintegrarán según lo dispuesto en la estipulación novena.

Sin perjuicio de lo anterior, «la Sociedad» se reserva el derecho de exigir, cuando lo estime necesario y en la forma acostumbrada, que estos anticipos sean debidamente garantizados.

Undécima. Penalizaciones e indemnizaciones. «El agricultor» está obligado a abstenerse de vender o traspasar parte alguna de su cosecha a otra Empresa, persona u organización, salvo con la autorización expresa de «la Sociedad». En caso de incumplimiento indemnizará a «la Sociedad» a razón del por 100 del valor al precio convenido, en virtud de este contrato, por la cantidad desviada de cumplimiento.

Duodécima. Gastos e impuestos. Todos los gastos que traigan causa del presente contrato o de su ejecución, incluso los fiscales, serán satisfechos por las partes con arreglo a la Ley.

Decimotercera.—Normas subsidiarias. En defecto de las estipulaciones del presente contrato, se aplicarán las normas generales de la Ley, las particulares del Decreto/1975 y cuantas disposiciones oficiales estén vigentes al respecto.

Decimocuarta. Fuero. Para cuantas cuestiones se susciten entre las partes, como consecuencia de este contrato o de su ejecución, éstas, con renuncia a su fuero propio, se someten al de los Juzgados y Tribunales del

Decimoquinta. Número de ejemplares. El presente contrato se extiende por cuadruplicado, entregándose un ejemplar a «el agricultor», permaneciendo el segundo en poder de «la Sociedad» y remitiéndose los dos restantes a las Jefaturas Provinciales de Industrialización y Comercialización Agraria y del Servicio Nacional de Productos Agrarios de la provincia en que se halle enclavada la finca.

Y para que conste y a los fines precedentes, firman el presente documento, en cuadruplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El agricultor,

El representante de la Sociedad,

(4) Para el grano de soja, el precio de contratación no incluirá, en su caso, la prima establecida en el Decreto 981/1975.

Finca	Superficie			Término municipal	Pago o paraje	Cultiva en calidad de (1)	Cartilla de agricultor
	Hectáreas	Areas	Centiáreas				

El agricultor,

El representante de la Sociedad,

(1) De propietario, arrendatario, aparcerero, censalista, etc.

ANEXO NUMERO 2

Escala de bonificaciones y depreciaciones

I. GRANOS DE GIRASOL

1. Contenido en aceite.

Bonificación o descuento de 37 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de aceite por encima o por debajo de 40 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano.

2. Contenido en humedad.

Bonificación de 17 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de agua por debajo de 8 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano.

Depreciación de 18 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de agua por encima de 8 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano. Si el contenido de agua en 100 kilogramos de grano fuera superior a 11 kilogramos, la partida de grano se considerará anormal.

3. Contenido en impurezas.

Bonificación de 17 pesetas/quintal métrico de grano si el contenido en impurezas es inferior a 1 kilogramo en 100 kilogramos de grano.

Depreciación de 18 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de impurezas por encima de 2 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano. Si el contenido de impurezas en 100 kilogramos de grano fuera superior a 5 kilogramos o el contenido en materias verdes es superior a 3 kilogramos, aunque el total de impurezas no rebase los 5 kilogramos, la partida de grano se considerará anormal.

II. GRANOS DE CARTAMO

1. Contenido en aceite.

Bonificación o descuento de 37 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de aceite por encima o por debajo de 35 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano.

2. Contenido en humedad.

Bonificación de 15 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de agua por debajo de 8 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano.

Depreciación de 16 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de agua por encima de 8 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano. Si el contenido de agua en 100 kilogramos de grano fuera superior a 11 kilogramos, la partida se considerará anormal.

3. Contenido en impurezas.

Bonificación de 15 pesetas/quintal métrico de grano si el contenido en impurezas es inferior a 1 kilogramo en 100 kilogramos de grano.

Depreciación de 16 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de impurezas por encima de 2 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano. Si el contenido en impurezas en 100 kilogramos de grano fuera superior a 5 kilogramos o el contenido de materias verdes es superior a 3 kilogramos, aunque el total de impurezas no rebase los 5 kilogramos, la partida de grano se considerará anormal.

ANEXO NUMERO 3

Escala de bonificaciones y depreciaciones

I. GRANOS DE SOJA

1. Contenido en aceite.

Bonificación o descuento de 36 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de aceite por encima o por debajo de 17 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano.

2. Contenido en humedad.

Bonificación de 14,50 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de agua por debajo de 13 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano.

Depreciación de 15,50 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de agua por encima de 13 kilogramos contenidos

en 100 kilogramos de grano. Si el contenido de agua en 100 kilogramos de grano fuera superior a 15 kilogramos la partida de grano se considerará anormal.

3. Contenido en impurezas.

Bonificación de 14,50 pesetas/quintal métrico de grano si el contenido en impurezas es inferior a 1 kilogramo en 100 kilogramos de grano.

Depreciación de 15,50 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de impurezas por encima de 2 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano. Si el contenido de impurezas en 100 kilogramos de grano fuera superior a 4 kilogramos, la partida de grano se considerará anormal.